

CONSTANCIA SECRETARIAL

Al Despacho de la señora Juez, la presente demanda para su estudio de admisión o inadmisión, lo anterior, para lo que considere pertinente proveer, Puente Nacional, Santander, 21 de julio de 2023.



JOSE GUILLERMO TORRES LEÓN

Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Puente Nacional, Santander, 25 de julio de 2023

Al despacho se encuentra demanda divisoria material promovida por Emperatriz Santander Cancino, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.097.202, en contra de Nohora Peláez Delgado, identificada con la cédula No. 51.558.286, para efectos de decidir sobre su calificación jurídica.

CONSIDERACIONES

El artículo 90 del Código General del Proceso establece que la demanda será inadmitida, entre otras causales, cuando ésta no reúna los requisitos formales de que trata el artículo 82 ibídem; es así como se pasa a enumerar las inconsistencias presentadas:

1. A pesar de que en los hechos de la demanda se establece la razón jurídica del por qué el inmueble es susceptible la división material, no se observan los soportes para acreditar la posible división material del predio, esto como quiera que a voces del artículo 407 del C.G.P., no podrá partirse materialmente el bien en desmedro de los derechos de un condueño, pues en esos eventos lo procedente será la venta y en consecuencia se deberá adecuar la demanda.

En todo caso se advierte que no se allega dictamen pericial respecto de una partición, y mucho menos que indique el valor comercial del inmueble y el tipo de división que procede, por lo que al momento de ser aportado deberá tener presente la Unidad Agrícola Familiar establecida para este municipio y demás normas que regulan la materia.

2. En el hecho séptimo se hace la discriminación de los dos lotes, resaltando que el lote uno comprende un área de 34.000 mts², y el lote dos un área de 24.000, mts², manifestando en su parágrafo que la diferencia de 10.000 mts², corresponde a un humedal y que esa diferencia es para el equilibrio y el aprovechamiento del terreno para ambos lotes. Conforme a lo anterior, debe la parte interesada especificar en qué parte del terreno se encuentra dicho humedal, ilustrándolo con su área en los planos aportados en el dictamen pericial.
3. La parte interesada refiere en la demanda que el avalúo comercial del predio corresponde a \$190.000.000, según el avalúo comercial allegado, pero observa el

NOTA: Este auto se notificó mediante estado del 26 de julio de 2023.

Despacho que no se allega dictamen pericial, y en el levantamiento topográfico allegado no se indica nada sobre el avalúo.

4. La pretensión cuarta no puede ser tenida como tal, pues la admisión de la demanda se somete al cumplimiento de los requisitos que se exige para ello.
5. Para efectos de las notificaciones debe la parte interesada ser específica, indicando no solo la vereda, sino también el nombre de la finca donde serán enviadas las notificaciones, junto con su número telefónico o celular y correo electrónico, en caso de no tener conocimiento sobre su correo electrónico se debe manifestar tal situación.
6. En el acápite de pruebas indica la parte demandante que se allega dictamen pericial sobre el avalúo del bien y el certificado de paz y salvo municipal, pero una vez revisados los anexos, no observa el Despacho dichos documentos.
7. El memorial poder no reúne los requisitos que establece el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, indicando el correo electrónico del apoderado, el cual debe estar debidamente inscrito ante el Consejo Superior de la Judicatura - SIRNA

Las anteriores observaciones se realizan en virtud del control de legalidad que debe ser ejercida por parte de esta funcionaria, resaltando que las correcciones, aclaraciones o cambios a que haya lugar al momento de presentar la subsanación, deben guardar plena coherencia con el resto de los apartes de la demanda, recordando que además el nuevo escrito de la demanda debidamente corregido, debe ser adecuado a las disposiciones aplicables para este proceso.

En consecuencia y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se le concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las incongruencias anotadas, debiendo allegar en un solo texto y de manera íntegra la demanda, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puente Nacional Santander,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda divisoria instaurada Emperatriz Santander Cancino, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.097.202, en contra de Nohora Peláez Delgado, identificada con la cédula No. 51.558.286, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

En consecuencia de lo anterior, se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane las incongruencias anotadas.

SEGUNDO: No RECONOCER personería a la Dra. Yuliana Katherine Pardo Ruiz, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.101.175.682, portadora de la T.P. No. 276.615 del C. S. de la J., hasta que no allegue el poder debidamente presentado.

NOTIFÍQUESE

Esperanza Pineda Velasco

Firmado Por:

NOTA: Este auto se notificó mediante estado del 26 de julio de 2023.

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Puente Nacional - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9253122151e7feb462fa6fcad88c8dde0786ad1c92372027f8b8ce397c6e4faf**

Documento generado en 25/07/2023 05:41:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>